guntas y repreguntas por sí mismo ó por medio de un abogado. Este procedimiento era noble y franco, y respiraba la grandeza romana. Mas entre nosotros todo se hace en secreto: un solo juez con su escribano oye á los testigos separadamente uno tras otro, sin que pueda asistir el interesado. Un autor célebre atribuye el origen de esta práctica á la equivocacion que se padeció crevendo que las palabras testes intrare judicii secretum que se hallan en el código de testibus, significaban que los testigos eran examinados en secreto. siendo asi que secretum no significa aqui sino el gabinete del juez, y no seria buen latin decir intrare secretum por hablar secretamente; de modo que una disposicion tan grave de la jurisprudencia se debe á un solecismo. Los testigos son por lo comun hombres rústicos y sencillos, que dificilmente pueden espresar sus ideas con propiedad, claridad y precision; unas veces dicen mas ó menos de lo que quieren, otras no entienden bien las preguntas que se les hacen y responden una cosa por otra, ya sucede tal vez que por su mala esplicacion no se comprende el verdadero sentido que ellos dan á sus palabras, ya se aturden facilmente y temen desagradar al que los examina; de suerte que el juez encerrado con ellos puede hacerles decir cuanto quisiere, y arrancarles una declaracion mas conforme á su deseo que á la verdad. Por ello es mas loable la antigua práctica de los Romanos, y la que se observa actualmente en muchas naciones, cuyas leyes han establecido los debates, en que el acusado ve, oye y contradice á los testigos que deponen contra él, de manera que los jueces por las esplicaciones recíprocas de unos y otros llegan á conocer mas á fondo la verdad ó falsedad de los hechos.

TESTIGO ABONADO. El que no tiene tacha legal; — y el que no pudiendo ratificarse en su declaracion por haber muerto ó hallarse ausente es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justificacion que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales.

TESTIGO AURICULAR ó DE OIDAS. El que depone de algun caso por haberle oido á otros. No tiene fuerza su testimonio, sino cuando recae sobre algun suceso antiguo, ó cuando se trata de probar la fama pública.

TESTIGO OCULAR ó DE VISTA. El que depone de algun caso á que se halló presente. Su te stimonio es válido, concurriendo las circunstancias espresadas en la palabra Testigo.

TESTIGO INSTRUMENTAL. El que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escribió tal instrumento, y los testigos puestos en él niegan haberlo presenciado, aquel será creido siendo de buena fama y estando el instrumento conforme á la nota de su registro ó protocolo; pero no siendo el escribano de buena fama, y sí hombres buenos los testigos, y el instrumento hecho de poco tiempo acá, deben estos ser creidos y no el escribano. Siendo antiguo el instrumento, dicen algunos autores que merece mayor fe que los testigos.

TESTIGO JUDICIAL. El que declara ante la justicia en materia civil ó criminal lo que sabe sobre los hechos contestados. Véase Testigo.

TESTIGO FALSO. El que falta maliciosamente á la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella. La legislacion de las Partidas da facultad al juez para que imponga la pena que estime correspondiente al que diga falso testimonio ó encubra á sabiendas la verdad, atendiendo á las circunstancias de las personas y de los hechos, por no poderse establecer igual pena para todos. El Fuero Juzgo ordena que si alguno por cuita negare la verdad ó se perjurare, se le den cien azotes, sea retraido para siempre, no pueda ser testigo contra nadie y pierda la cuarta parte de su hacienda ó bienes patrimoniales que ha de aplicarse á quienes perjudicó ó engañó con su perjurio. El Fuero Real dispone que ademas de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se estienden á la persona que se hubiese valido de él. La Recopilacion manda: — 1º que el testigo que deponga falsamente en causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad se habria impuesto al procesado la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la propia pena que aquel hubiese merecido; y que en las demas causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes contra los testigos falsos : - 2º que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que segun las leyes debia ser condenado á ella; y en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le condene en

vergüenza pública y galeras perpetuas: lo cual se estiende á las personas que hubieren inducido al testigo falso, siendo tales que puedan ser destinadas al servicio de aquellas : - 5º que los tribunales y jueces en los casos de presumir que algunos testigos deponen falsamente, ó de haber diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, de modo que hecha la averiguacion sean bien castigados los testigos falsos asi en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal. Es de advertir que como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio ó arsenales ú otras al arbitrio del juez. Tambien se ha de tener presente que se ha abolido la perpetuidad en las penas. Véase Pena.

TESTIGOS NECESARIOS. Los que teniendo tacha legal para dar testimonio, son admitidos no obstante por necesidad en algunas causas cuando faltan otros hábiles y capaces. Esto es lo que sucede en los delitos de lesa-magestad ó lesa-nacion y en el pecado nefando, en los cuales se admiten como testigos todas las personas sin excepcion fuera del enemigo capital del acusado; de suerte que los testigos que la ley rechaza como sospechosos é indignos de fe en todo género de causas, merecen precisamente su confianza cuando aun á los testigos mas irreprensibles no debiera oirse sino con circunspeccion y recelo, como si los medios que son peligrosos é injustos para buscar la verdad en unos casos no lo fuesen del mismo modo para buscarla en otros!!! Los infames, segun la ley de Partida, debian antes de rendir su declaracion purgar su infamia en la tortura, como si la fuerza ó debilidad de los músculos pudiese decidir de la buena ó mala reputacion, como si los testigos nerviosos y robustos fuesen necesariamente mas idóneos para dar testimonio, como si depusiesen su infamia en los tormentos del mismo modo que las serpientes dejan su horrible despojo entre las espinas de las zarzas! Véase Prueba privilegiada.

TESTIGOS SINGULARES. Los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar ó circunstancias esenciales. La singularidad puede ser de tres maneras, obstativa, adminiculativa y diversificativa. Se llama obstativa ó adversativa la que contiene contrariedad ó repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice, por ejemplo, que Pedro

fue muerto en el campo, y otro que en la iglesia: esta singularidad desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito á ninguno de ellos. Llámase adminiculativa ó acumulativa. cuando los testigos deponen de hechos que aunque diversos se ayudan mutuamente para probar el punto que se controvierte, como si un testigo dice que vió á Manuel comprar una espada, otro que le vió herir con una espada á Gerónimo, y otro que vió en sus manos una espeda ensangrentada: - esta singularidad no desvanece sino que corrobora los dichos de los testigos, los cuales pueden hacer plena probanza en las causas civiles, é inducir grave presuncion, aunque no prueba completa, en las criminales. Se llama por fin diversificativa, cuando los testigos deponen de hechos diversos que aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí no se ayudan mutuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Pedro prestó á Juan cien reales en tal dia y tal parte, y otro que le prestó veinte en otro dia y parage: esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales siendo mayores de toda excepcion harán solo prueba semiplena cada uno por su hecho.

TESTIGOS TESTAMENTARIOS. Los que asisten al otorgamiento de algun testamento ú otra disposicion de última voluntad. Véase *Testamento* en sus diferentes articulos,

TESTIGOS MUDOS. Las cosas inanimadas que sirven para la ilacion de algun hecho y la conviccion del acusado; cuales son los instrumentos con que se ha ejecutado algun delito, como el puñal ó la llave falsa que pertenece ó se encuentra á la persona sobre quien recaen las sospechas. No hacen prueba plena, pero inducen presuncion.

TESTIMONIALES. El instrumento auténtico que hace fe de su contenido. Tómase especialmente por el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otra diócesis.

TESTIMONIO. La deposicion que un testigo hace en juicio: — el instrumento legalizado de escribano en que da fe de algun hecho: —y la prueba, justificacion y comprobacion de la certeza ó verdad de alguna cosa. Véase *Traslado*.

TI

TIERRAS CONCEJILES. Las tierras labrantías ó de pasto que pertenecen á los concejos de los pueblos, y sirven con sus productos ó rentas para la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de aquellos. Véase Propios y Arbitrios:

TIRANO. El que se apodera de reino ó tierra por fuerza, engaño ó traicion; y el que gobierna un estado sin justicia y á medida de su voluntad. El tirano, segun dice la ley, ama su bien mas que el comun de todos, aunque sea en daño de la tierra, porque vive siempre con recelo de perderla, y usa de su poder contra los del pueblo en tres modos: 1º procurando que sean necios y cobardes, para que no se levanten contra él ni opongan á su voluntad: -2º introduciendo desafecto y desconfianza de unos á otros, para que no hablen contra él temerosos de la falta de fe y secreto: - 3º haciéndolos pobres, y metiéndolos en tan grandes hechos que no puedan acabarse, para que atentos siempre á su mal, nunca piensen cosa contra su señorio. Sobre todo procuran los tiranos destruir á los poderosos y sabios, prohibir en sus tierras cofradías y ayuntamientos de hombres, indagar lo que se hace ó dice en ellas, fiar mas su consejo y guarda en los estraños acomodados á su gusto que en los naturales apremiados á servirles. El que use pues de su poder en cualquiera de estos modos. aunque haya obtenido el reino por herencia ó por eleccion de todos los ciudadanos, puede llamarse tirano, pues se torna injusto su dominio. Extracto de la ley 10, tít. 1, Partida segunda.

TIRAS. El derecho que se paga en las escribanías por tomar las partes el pleito que viene en apelacion al tribunal superior, y se regula por las hojas, dando un tanto por cada una.

TITULO. La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho: — el testimonio, despacho ó instrumento dado para ejercer algun empleo ó dignidad:—la dignidad de baron, conde ó marques, de que se hace gracia á alguno por sus méritos ó servicios, intitulándole del nombre de algun lugar ó territorio que antes poseia ó que juntamente se le da, ó del apellido de su casa y familia; y la misma persona condecorada con esta dignidad, que se considera media entre la de hidalgo y la de grande de España.

El título considerado como la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa, es ó no traslativo de dominio. Título traslativo de dominio es aquel que se hace á perpetuidad y en cuya virtud se trasfiere la propiedad de la cosa mediante su entrega ó tradicion hecha por el dueño que tenga facultad

para enagenar sus bienes, como la venta, donacion, dote, permuta y otros. El título traslativo de dominio no produce su efecto sino á consecuencia de la entrega de la cosa, quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur. Si el que me hace la tradicion no es el dueño verdadero no me traspasa el dominio, porque nadie puede dar lo que no tiene; pero la posesion que me trasfiere me da derecho para prescribir la cosa, esto es, para ganar y adquirir su propiedad con el trascurso del tiempo prefijado por la ley. - Título no traslativo de dominio es el que no se hace á perpetuidad y que no es capaz de trasferir la propiedad de una cosa en la persona del poseedor, como la prenda, el comodato, el depósito, el arrendamiento y otros semejantes. La tradicion hecha en consecuencia de tal causa no da derecho al poseedor para prescribir la cosa, porque este título solamente trasfiere la posesion natural, y no la civil que es absolutamente necesaria para la prescripcion. De aqui es que todo título no traslativo de dominio es vicioso por lo que respeta á la prescripcion, en cuanto anuncia y acredita que la cosa de que se trata pertenece á otra persona distinta del poseedor; y en este sentido suele decirse: Satius est non habere titulum, quam habere vitiosum: por lo cual vale mas seguir el consejo que dice: Satius est non ostendere titulum, quam vitiosum exhibere. - El título se divide tambien en título oneroso y título lucrativo.

TITULO ONEROSO. La causa en virtud de la cual adquirimos una cosa pagando su valor en dinero, en otra cosa ó en servicios, ó mediante ciertas cargas y condiciones á que nos sujetamos, como la compra, permuta, arrendamiento, y dote.

TITUTO LUCRATIVO ó GRATUITO. La causa por la cual adquirimos una cosa, sin que nada nos cueste, como la donacion y el legado.

TITULO VICIOSO. El que es defectuoso en la forma, como un acto ó instrumento que no está firmado, ó en el fondo, como una donacion no aceptada, ó en cuanto al objeto para que se le quiere hacer servir, como la posesion por via de arrendamiento, depósito ó comodato, de que uno intenta valerse para la prescripcion. Véase Título al fin.

TITULO COLORADO. El que se funda en alguna apariencia de razon y de justicia; — el que tiene la apariencia de la buena fe, pero que no es suficiente para trasferir por sí solo la propiedad,

sin el auxilio de la posesion y prescripcion; — y el que se da con fraude ó dolo á un acto ó convencion: Si color vel titulus, ut sic dixerim, donationi quæsitus est, nihil valebit traditio.

TITULO AUTÉNTICO. El instrumento dado ó espedido por un oficial ó funcionario público. Véase Instrumento auténtico.

TITULO EJECUTIVO. El instrumento que trae aparejada ejecucion contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase Instrumento ejecutivo.

TITULO PRIMORDIAL. El instrumento originario y primitivo que contiene la concesion y la época de algun derecho que nos pertenece, á diferencia de los demas títulos que suponen el primero y no son mas que su consecuencia.

TO

TORA. El tributo que pagaban los judíos por

TORMENTO. Una manera de prueba, segun dice la ley, que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar é saber la verdad por él, de los malos fechos que se facen encubiertamente é non pueden ser sabidos nin probados por otra manera; pero segun tiene acreditado la esperiencia, es un medio seguro de condenar al inocente debil, y absolver al delincuente robusto: por lo cual en las naciones donde no se ha abolido espresamente, ha caducado en cierto modo su uso, habiéndose visto forzados á reconocer los amadores de la justicia que los inventores de un medio tan bárbaro y cruel de escodriñar la verdad han errado lastimosamente el camino, porque la verdad que persiguen no está escondida en los músculos ni en las fibras del desgraciado á quien lisian y descoyuntan. - Si tratamos de averiguar el origen del tormento entre nosotros, tal vez hallaremos que su introduccion en los tribunales fue ilegítima y contraria al espíritu de nuestras leyes. Nada se habla de él en nuestros primeros -códigos, ni en el Fuero Real, ni en el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá; y si es cierto que se encuentra establecido en las Partidas, las cuales le tomaron de los derechos romano y canónico y de las opiniones que corrian en el siglo trece, tambien lo es que no habiéndose dado autoridad á la legislacion de las Partidas sino para

los casos que no pudieran decidirse por los otros códigos que hemos indicado, no pudieron ni debieron comprenderse en la aprobacion de dicho cuerpo las leyes relativas á la tortura, puesto que en aquellos habia otras que determinaban el modo de hacer las probanzas sin el uso de un medio tan incierto como terrible y doloroso. Adoptóse sin embargo por los tribunales en aquellos tiempos bárbaros el uso del tormento, del que por fortuna podemos hablar ahora como de un punto de historia.

Las maneras de dar tormento eran varias; pero las dos que la ley señala como principales, eran la de abrir heridas con azotes, y la de colgar al reo de los brazos, cargándole las espaldas y piernas con alguna cosa pesada. Para que hubiese lugar al tormento era preciso que el delito fuese de los mas graves, que resultasen presunciones contra el acusado, y que no se hallase otro medio de averiguar la verdad. Asistian al acto el juez, el ejecutor de sus órdenes, y el escribano. El juez preguntaba por sí mismo al atormentado si sabia quien habia cometido el delito, pero no si le habia cometido él ó tal persona determinada, por no darle carrera para decir mentira; y el escribano iba estendiendo la declaracion en lugar secreto y apartado. Si se habia de atormentar á muchos, se empezaba por el de menor edad, ó por el que estaba criado mas viciosamente, y se continuaba por los otros con separacion, de modo que ninguno oyese lo que decia el atormentado. La confesion hecha en el tormento no tenia fuerza, si no se ratificaba fuera de él; y asi es que al dia inmediato era nuevamente preguntado el reo sobre lo mismo sin apremios ni amenazas: si confirmaba su confesion, era condenado á la pena merecida por el delito, á no ser que por otros medios resultase casualmente que la confesion y ratificacion solo habian sido efecto del miedo, despecho, locura ú otra causa semejante. por ser falso lo declarado : si no ratificaba su confesion, se le volvia á atormentar dos veces mas en dos dias distintos siendo en delito de traicion, falsa moneda, hurto ó robo, y otra sola vez siendo el delito de otra especie. Si el reo negaba en el tormento, se le debia absolver y dar por quito; pero los tribunales mas sanguinarios aun que aquellas leyes, no satisfechos con haber apacentado sus ojos en las convulsiones de un acusado tal vez inocente, parece no podian resolverse á pesar del mandato espreso de la ley á soltar la víctima que una

vez habia caido en sus manos, y ó bien detenian todavía en la carcel al miserable atormentado dejando indecisa por entonces la causa hasta ver si sobrevenian nuevos indicios contra él, ó bien le imponian ademas del tormento una pena estraordinaria, aunque la ley le consideraba sin delito, puesto que mandaba ponerle en libertad, y aunque es un axioma general recibido en todas las naciones y en todos los siglos que todo hombre tiene derecho á ser reputado inocente mientras no se le pruebe que es culpable. — No solamente á los reos se daba tormento, sino tambien á los testigos que el juez creia variaban en sus dichos maliciosamente; y no solo á los testigos que se contradecian, sino asimismo á los testigos que teniendo la tacha de infamia no eran aptos para dar testimonio en una causa, á los cuales se habilitaba mediante la tortura!!! - Mas no podian ser atormentados: 1º los menores de catorce años : - 2º los caballeros, bajo cuyo nombre se entendian los soldados: - 3º los maestros de las leyes ó de otra ciencia: — 4º los conseieros del rey ó del comun de algun pueblo, ni sus hijos siendo de buena fama: - 5º la muger preñada: - 6º los nobles.

¿ Combatiremos ahora el tormento citando ejemplos de inocentes que en medio del dolor han confesado delitos que no han existido, y de duros y feroces delincuentes que han sabido librarse de las penas que merecian soportando con firmeza la tortura? ¿Reuniremos aqui la multitud de razones incontrastables que se han alegado contra una práctica mas absurda, injusta, bárbara y funesta que las pruebas llamadas juicios de Dios? Mas ya se estremecen todos con la idea sola del tormento; los tribunales le han echado del templo de la justicia; los legisladores le han ido suprimiendo en todas partes; y si hay todavía quien trate de levantar en algun caso este horrible monumento de la bárbara legislacion de nuestros padres, todos le miran como á un tigre salido de los montes de la Hircania.

TORNAGUIA. El recibo ó resguardo de la guia que se despachó en algun estanco ó aduana, por el cual se hace constar haberse entregado á los sugetos de la consignacion los géneros que se habian manifestado.

TORNO. En los arrendamientos de rentas la vuelta ó regreso que se hace del remate ejecutado en el pujador al antecedente postor, por no haber dado suficientes fianzas dentro del término prefinido; y cuando hay muchas pujas se hace sucesi-

vamente el torno, como al tercer postor, segundo ó primero, porque todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas. Véase Puja.

TOROS. Está prohibido absolutamente hacer fiestas de toros y novillos de muerte por los graves perjuicios morales y políticos que producen, como asimismo correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse esperimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otras desgracias. Véase

TORPEZA. Todo lo que se hace contra la justicia, contra el pundonor y contra la honestidad.

Nadie tiene accion para pedir judicialmente el salario de una cosa ó de un servicio en que hay torpeza, ni tampoco para repetir lo que hubiese dado por semejante razon sino solo en el caso de que la torpeza estuviere únicamente de parte del que recibió: Quia scilicet nemo auditur propriam allegans turpitudinem; unde qui aliquid dedit ob turpem causam, illud repetere non potest, nisi eo casu quo versatur solius accipientis turpitudo. Cuando hay torpeza de ambas partes, la cosa queda en poder del poseedor: In pari causa turpitudinis, potior est causa possidentis. Véase Paga por causa torpe.

TORTICERAMENTE. Palabra anticuada que significa contra derecho, razon ó justicia.

TORTURA. La cuestion de tormento, ó el acto de atormentar á un reo con el objeto de arrancarle la confesion del delito que se le imputa. Véase *Tormento*.

TR

TRABA. La diligencia de hacer ó trabar la ejecucion en los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase *Ejecucion*.

TRABAJOS FORZADOS. Los trabajos á que se destina en arsenales ó presidios á algunos delincuentes. Ningun reo puede ser condenado á estos trabajos perpetuamente: lo cual ha dispuesto la ley para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento. Véase Pena.

TRADICION. La entrega que se nos hace de alguna cosa, trasladándonos su posesion. La tradicion es el único modo que hay de trasferirnos el dominio de una cosa que pertenece á otro, cuando se hace en virtud de título traslativo de propiedad,

como venta, permuta, donacion y dote, por el dueño que sea capaz de enagenar sus bienes. Véase Título y Entrega.

TRAICION. La perfidia ó la falta de fidelidad al príncipe, al amigo, ó al que ha puesto en nosotros su confianza; y especialmente la accion del que atenta á la seguridad general del Estado, descubriendo al enemigo los secretos que le ha confiado el gobierno, entregándole una plaza fuerte, facilitándole los medios de invasion, etc., que es lo que se llama alta traicion. Véase Lesa magestad.

TRAMITES JUDICIALES. El orden sucesivo de los pasos y diligencias que deben practicarse en la formacion de los procesos. Véase *Juicio* en sus diferentes artículos.

TRANCE. El enagenamiento ó desapropio de los bienes embargados al deudor, vendiéndolos en pública subasta para hacer pago al acreedor, ó adjudicándolos á este por su justo precio. Véase Juicio ejecutivo y Subasta.

TRANSACCION. Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algun punto dudoso ó litigioso, decidiéndole mutuamente á su voluntad. La transaccion debe recaer sobre cosa dudosa, de modo que será nula si cualquiera de los contrayentes sabe que no tiene ningun derecho, como igualmente si haciéndose sobre cosa puesta en litigio, se habia ya dado y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia: - ha de ser ademas onerosa y no gratuita, de manera que los transigentes se den, retengan ó prometan mutuamente alguna cosa, sin lo cual no seria transaccion sino renuncia, transactio enim, nullo dato, vel retento aut promisso, minime procedit: - escluye la eviccion, aunque un tercero quite la cosa al que se quedó con ella : - no se estiende sino precisamente á las cosas que se espresan: —tiene fuerza de cosa juzgada y produce excepcion de pleito acabado: - no puede hacerse sino por los que tengan capacidad para enagenar ó por sus procuradores con poder especial : - no puede recaer sobre causa matrimonial, por razon de la indisolubilidad del matrimonio; ni sobre lo que se deja en algun testamento, sin que preceda su apertura; ni sobre alimentos futuros legados en testamento, sin que intervenga la autoridad del juez; ni sobre delitos futuros, pero sí sobre los pasados, cuando se trata de ellos civilmente: - y no puede rescindirse ó revocarse sino por dolo ó falsedad que se hubiere cometido en ella; por miedo injusto que cae en varon constante; por error sustancial, pues este quita el consentimiento; y por lesion enormísima, segun algunos intérpretes, mas no segun otros que escluyen toda especie de lesion, porque consideran propio de la naturaleza de las transacciones el que las partes abandonen pretensiones que podian ser fundadas y se espongan asi á padecer cualquiera lesion con el objeto de evitar un proceso. Véase Concordia, Perdon y Querella.

TRANSEUNTE. El que va de una parte á otra, como el soldado, arriero ó traginante, que en ninguna de las partes por donde pasa fija su domicilio, y aun el que vive ó se halla en algun pueblo sin ánimo de establecerse allí ni ser vecino de él. Véase Vecino.

TRANSITIVO. Lo que pasa y se trasfiere de uno en otro; y se aplica á las acciones ó derechos que pasan con las cosas á los sucesores particulares y universales.

TRAPO. El pedazo de lienzo roto, gastado y desechado por inutil. Se emplean estos trapos para la fabricacion de papel; y los dueños de fábricas de este artículo tienen derecho de tanteo sobre los trapos que se recogen en competencia de los acopiadores ó tratantes. Véase Tanteo.

TRASFERIR. Ceder, pasar ó renunciar en otro el derecho ó dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella. Nadie puede trasferir á otro mas derecho que el que tiene: Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet. Sin embargo los arrendatarios, depositarios, comodatarios y otros detentadores ó tenedores precarios, trasfieren á otro, mediante título traslativo de dominio, el derecho de prescribir que no tenian ellos mismos.

TRASLADO. La comunicacion que se da á una de las partes que litigan de las pretensiones ó alegatos de la otra, á fin de que responda ó concluya para prueba ó definitiva, segun el estado de la causa.

TRASLADO. La copia que por exhibicion se saca de la escritura original, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado se llama tambien trasunto, ejemplar ó testimonio por concuerda; y puede autorizarse por el mismo escribano ante quien pasó la escritura, ó por otro escribano á quien se exhibe ó presenta el original: si se autoriza por el escribano ante quien pasó la escritura, hace plena fe, pues debe ser

676

677

creido como si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecucion : si se autoriza por otro escribano á quien se exhibe el original ó el protocolo, no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se diese con autoridad judicial y citacion de la parte contraria hecha en su persona ó por edictos solemnes en caso de no ser conocida, ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, pues entonces haria fe tambien contra la otra parte. Véase Instrumento público.

TRASMISION. La accion de trasmitir, esto es, ceder á trapasar una cosa de una persona a otra. Véase Representacion y Subrogacion.

TRASPASO. La cesion ó trasmision que uno hace á otro de algun crédito, derecho ó accion. Véase Cesion de acciones.

TRASPORTE & TRASPORTACION. La conduccion de géneros ó mercaderías que se hace de una parte á otra. Véase Porteador.

TRASUNTO. La copia ó traslado que se saca del instrumento original. Véase Traslado.

TRASVERSAL. Se aplica al pariente que no desciende por linea recta en el parentesco. Vease

TRAVIESA. La apuesta que hace el que no juega á favor de algun jugador. Véase Juego.

TREBELIANICA. La cuarta parte de los bienes de la herencia que puede retener para sí el heredero fiduciario antes de restituirlos al fideicomisario. Véase Cuarta trebeliánica y Fideicomiso.

TREGUA. La seguridad que se daban mutuamente los hidalgos desafiados de no hacerse ningun dano ni en sus personas ni en sus bienes mientras durarse el tiempo que señalaban. Llámase tregua, segun dice la ley, por contener las tres igualdades, que son lealtad, avenencia y justicia; y por virtud de ella quedaban ambas partes seguras de todo mal y daño, se podian avenir sobre la satisfaccion, y no conformándose demandarla en juicio. Eran tres sus especies : 1ª la que daba un rey á otro; y la debian observar todos sus vasallos despues de pregonada ó en otro modo sabida: -2ª la de muchos hombres á otros de distinto bando; la cual habian de guardar desde que la supiesen : - 3ª la de un hombre á otro ; que debian cumplir ambos y sus respectivos familiares ó sirvientes .- Ahora no se entiende por tregua sino la suspension de armas ó cesacion de hostilidades por

determinado tiempo entre los ejércitos enemigosque tienen rota ó pendiente la guerra.

TREUDO. El tributo impuesto sobre bienes

TRIBUNAL. El lugar ó sitio destinado á losjueces para la administracion de la justicia y pronunciacion de las sentencias; como igualmente los mismos jueces, y su jurisdiccion. Véase Juez en todos sus artículos. Pro tribunali es un modo adverbial tomado del latin que en nuestra lengua significa en estrados y audiencia pública, ó con el trage y aparato de juez.

TRIBUNAL DE COMERCIO. El tribunal especial establecido para conocer en primera instancia. de las causas y negocios mercantiles. La administracion de justicia en primera instancia sobre estos asuntos está confiada á tribunales especiales de comercio, y en su defecto á los jueces ordinarios en sus respectivos territorios: en segunda y tercera instancia á las chancillerías y audiencias; y en los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas al consejo supremo de Castilla ó Indias respectivamente : bajo el supuesto de que todos deben arreglarse en el procedimiento y decision de estas causas á las leyes comerciales. - Los tribunales especiales se componen de un prior anual, de dos cónsules y dos sustitutos de cónsules queejercen sus funciones dos años y se renuevan por mitad en cada año, de un consultor letrado que da su dictamen por escrito siempre que el tribunal se lo exige sobre las dudas de derecho, de un escribano de actuaciones judiciales, y los dependientes necesarios. Para ser juez en estos tribunales, es necesario: 1º ser natural del reino y haber cumplido treinta años de edad :- 2º llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio por mayor en nombre y con caudal propio: -3° gozar de buena opinion y fama : - 4° no haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado :- 5º no haber sido condenado por delito á pena corporal affictiva: - 6º no ser deudor líquido á la hacienda pública ni á fondo alguno municipal. El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en cl comercio, y haber sido anteriormente consul en propiedad ó sustituto. No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consocios en compañía colectiva ó de comandita. El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan trascurrido dos años desde que cesó en él. Ningun comerciante matriculado puede escusarse de la judicatura, sino por edad sexágenaria, por enfermedad habitual conocida que le impída ocuparse en trabajos mentales ó asistir al tribuual, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.

TR

Los tribunales de comercio tienen jurisdiccion privativa en toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, aun cuando el demandado no tenga la calidad de comerciante matriculado; pero no pueden conocer de las demandas intentadas por los comerciantes ó contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles; ni entender tampoco en asuntos criminales, pues si en sus procedimientos sobreviniere alguna incidencia de esta clase, deben remitir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria con testimonio de los antecedentes; ni admitir pleitos que no sean de su competencia, pues su jurisdiccion no es prorogable sobre personas y cosas agenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes. Las causas pueden ser de mayor ó de menor cuantía. En las de mayor cuantía no se puede intentar demanda sin que el demandante y el demandado hayan celebrado comparecencia ante el juez avenidor, que en los partidos ó territorios donde hay tribunal de comercio es el prior cesante, y en los otros el comerciante nombrado por el rey cada tres años. En las de menor cuantía, que son las que no esceden de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios, es verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresan los nombres de las partes, sus pretensiones, el resultado de las pruebas, y la resolucion judicial, que se lleva á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella. En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces, debiendo concurrir para hacer sentencia dos votos conformes de toda conformidad; y las discordias que ocurrieren se deciden por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos. —En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias; y solo tiene lugar el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio cuando se hubieren violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio. Los tribunales de comercio fundan todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncian en causas de mayor cuantía, estableciendo la cuestion de derecho ó dehecho, y haciendo referencia de las leves que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones. La tercera instancia no tiene lugar sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia. Los jueces de la tercera instancia son siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion. No tiene lugar aqui el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelacion avocarse el conocimiento en primera instancia. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso que el de injusticia notoria, el cual tiene solamente lugar cuando se interpone de sentencia definitiva y el interes de la causa escede de cincuenta mil reales vellon ; teniéndose entendido que la declaracion de injusticia notoria no puede verificarse sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley espresa. - Estracto del nuevo código español: mas por lo relativo á las Américas que se han declarado independientes, es preciso ver la palabra Consulado.

TRIBUNOS. Ciertos magistrados de los Romanos, que en el principio eran dos y luego se aumentaron hasta diez, instituidos para defender al pueblo de la tiranía ó agravios de los grandes, consistiendo su autoridad en la facultad de aprobar ó reprobar las resoluciones del senado en union con el pueblo que convocaban á este fin.

TRIBUTACION. El tributo; pero en Aragon es la enagenacion de bienes raices hecha solemnemente, por la cual se trassiere el dominio útil á la persona que los compra, debiendo pagar por el reconocimiento del dominio directo que retiene el vendedor, cierto treudo ó canon anual.

TRIBUTAR. Contribuir ó pagar el tributo que se impone: — dar á treudo: — y poner término ó amojonar los límites señalados á la mesta.

TRIBUTO. La porcion ó cantidad que paga el vasallo por el repartimiento que se le hace para el príncipe del estado en que habita, ó en reconoci-